

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0128-01
Accionante: WILMAR ANDRÉS LÓPEZ REYES
Accionada: CLARO SOLUCIÓN - MÓVILES - CLARO S.A.
Vinculada: EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ,
TRANSUNIÓN – CIFIN, PROCRÉDITO, y DELEGATURA DE
FUNCIONES JURISDICCIONALES SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra el fallo de tutela proferido el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, donde se negó el amparo deprecado, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor William Andrés López Reyes incoó acción de tutela en contra de Claro Soluiones Moviles – Claro S. A. al encontrar vulnerados sus derechos al debido proceso, igualdad y habeas data.

Como hechos relevantes manifiesta que la aludida entidad le registró reporte negativo ante las centrales de riesgo, no obstante, según los términos establecidos en la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, este debió ser eliminado. Especialmente, si el parágrafo 3 del

artículo 3 obliga a actualizar los registros, en el sentido que toda información negativa o desfavorable debe ser eliminada.

Que en varias entidades bancarias le han dicho que a pesar de no tener el reporte, las calificaciones negativas aún siguen apareciendo bajo calificación (E). Por tal razón, el 3 de febrero de 2022 envió derecho de petición a Claro Solución Móviles, solicitando la aplicación del cuerpo normativo en cita, pero esta expone argumentos confusos.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo solicitado, luego de considerar que Comcel S. A. había dado contestación al escrito presentado por el accionante, donde dio cuenta de la obligación No. 1.00935949 correspondiente al servicio 3134603771, encontrándose esta al día y actualizada en centrales de riesgo de acuerdo con la ley de habeas data, con lo cual el reporte registrado ante las centrales de riesgo ya cumplió la caducidad del dato informático, de ahí que la orden de tutela deviniera innecesaria.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el gestor impugnó el fallo argumentado en los fundamental la falta de valoración de los medios de prueba acopiados, pues con lo aportados se evidenciaban reportes datos parciales, incompletos, fraccionados y que inducen a error.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

2. Dicho lo anterior, el fallo opugnado deberá ser refrendado, pues escrutadas la pruebas tanto de la parte accionante, como Transunion y Comcel S. A., se encuentra que no existe reporte alguno en los términos explicados en el escrito inicial.

Todo lo contrario, las obligaciones de crédito del señor López Reyes reportan un comportamiento normal y sin reporte negativo.

Igualmente, se tiene que la obligación No. 1.00935949, correspondiente al servicio sostenido con Comcel S. A. por el abono telefónico 3134603771, ante el pago realizado el día 4 de junio de 2021, se encuentra al día y actualizada en centrales de riesgo de acuerdo con la ley de habeas data.

3. En este sentido, ciertamente no se logra verificar la presunta violación o transgresión al derecho de habeas data y como fue informado por el *a quo*, dada la ausencia de ese presupuesto lógico jurídico el amparo debe ser negado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de marzo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.